



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
MEDELLÍN, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. HITOS.
Demandado:	Jorge Iván Serna Agudelo.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00407-00
Providencia:	Interlocutorio N° 357 de 2021
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución.

LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 27 de octubre de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso Ejecutivo Hipotecario con título quirografario de mínima cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **JORGE IVÁN SERNA AGUDELO**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1651320251117

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$25.008.942.71), por concepto de capital.
- Por LOS INTERESES DE PLAZO correspondientes a la suma de UN MILLÓN UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.001.695.49) sobre el capital insoluto, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde el 6 de julio de 2.020 hasta el 6 de octubre de 2020.
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2020) hasta que se realice el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un (1) PAGARÉ, suscritos por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 5 de junio de 2018., consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621 y 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor **JORGE IVÁN SERNA AGUDELO** se generó en la forma prevista por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, es decir personalmente, llevado a cabo el 2 de junio del año 2021, donde se le indicó que disponía del término de cinco (5) días pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G.del P. e Inc 1° del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del

juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 *ibídem*, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución

prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 15 de marzo de 2021.

En cuanto al título de **HIPOTECA** que ampara las aludidas obligaciones, fue aportado igualmente en debida forma, consistiendo en copia auténtica e idónea de la escritura pública 3788 del 29 de septiembre 2010 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, contrato de hipoteca reglado en el Art. 2.438 del Código Civil, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas o las que adquiriera en el futuro el deudor, a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS., y dando cuenta igualmente que se gravó para ello el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5052070, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, que hoy soporta el gravamen.

Finalmente, la copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, N° 01N-5052070 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Norte, aportada con la demanda, constituye la comprobación del gravamen hipotecario con fundamento en el cual se solicitó por vía específica y frente a quien a términos del inciso 1° del Art. 2452 del Código Civil y Art. 468 del Código General del Proceso, está llamada a satisfacer la pretensión, la actual propietaria del inmueble hipotecado descrito, como que ello muestra que se inscribió el contrato de hipoteca dispuesto por la dueña, y que al tiempo de presentarse la demanda la accionada aparecía como titular del dominio.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. de P. Civil, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Tal como lo ordena el artículo 468 numeral 5°, en armonía con el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha y hora para llevar a efecto el remate del bien,

mismo que se publicará por una sola vez en un periódico de alta circulación, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

De no extinguirse la obligación, el acreedor podrá perseguir los bienes del ejecutante, sin necesidad de cautela, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra del señor JORGE IVÁN SERNA AGUDELO, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1651320251117

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$25.008.942.71), por concepto de capital.
- Por LOS INTERESES DE PLAZO correspondientes a la suma de UN MILLÓN UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.001.695.49) sobre el capital insoluto, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde el 6 de julio de 2.020 hasta el 6 de octubre de 2020.
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2020) hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000), del modo que lo dispone el Art. 6º, título I, numeral 1.8, inciso Primero del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse

la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código de General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.